

XXII.—Citado en la nota 6, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—Observese puntualmente el Auto-acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de exàmen de Escrivanos.

*La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.*

Aviendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretaria de Gracia del Memorial de uno, que deseando examinarse de Escrivano à titulo de Notaria de los Reinos, respecto de estàr junto à Sevilla, i con achaques, que le impedian venir à examinarse al Consejo, pedia se cometiese al Regente de la Audiencia de Sevilla; hecho presente, i leído el Auto-acordado, por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias, como en èl se contiene; i enterada la Camara, resolviò, que para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion, por las justas causas, que le motivan, por la Secretaria de Gracia, ni la de Aragon no se admitan tales pretensiones, ni se dè cuenta à la Camara de ellas, sino es que, teniendose delante este Auto-acordado en ambas Secretarias, se observe en ellas puntual, i literalmente lo que manda; i se passe copia de èl à cada una, en conformidad, i cumplimien-to de lo que la Camara resolviò.

XXIII.—L. 10, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.  
XXIV.—L. 23, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.  
XXV.—L. 26, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.  
XXVI.—L. 8, tit. 24, lib. 10 de la Novísima.

#### TITULO XXIX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR LOS ALGUACILES DE CORTE.

AUT. UNIC. Fol. 384, B. Tom. 5. en el Aranc.—Arancel de los derechos, que han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos Oficiales de la Sala.

*Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 23. de Febrero del mismo año.*

- 1 De una denunciacion quatro reales.
- 2 De cada deposicion de testigos de oficio quatro reales de vellon por cada uno.
- 3 De cada ratificacion de testigos, si se les manda asistir, dos reales por cada uno.
- 4 Del exàmen de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.
- 5 De la prision de los reos ocho reales por cada uno; i siuviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo, rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.
- 6 De los embargos de bienes, i remocion de ellos, à razon de quinientos mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.
- 7 De la venta de bienes, à razon de quinientos mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

8 Quando salen de la Corte à alguna diligencia, ò quando estàn puestos por Guardas, dos ducados cada dia.

§. I.—Escrivanos, i Oficiales de la Sala.

1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciacion, dos reales de vellon; i si passare la querella, denunciacion, ò auto de Oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes.

2 Del exàmen de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno, i excediendo de dos hojas la deposicion, à real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, i partes referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo quatro reales; i por cada reo, i rueda de presos, seis reales; i si lo escrito de uno, i otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, i partes referida.

4 De las ratificaciones de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una, i de las de Oficio, quatro reales por cada una.

5 De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes referidos.

6 Del exàmen de testigos en probanza, i al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada una; i si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales, quatro reales cada una, i de las de prision à dos, i lo mismo las de los reos, i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas, dos reales.

8 De la prision de un reo, ocho reales, i siuviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria, quatro reales de vellon; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes que van expressados.

10 De la remocion de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerias, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará à lo que al dicho respecto correspondiere; siendo necesario salir de la Corte, à 700. mrs. cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido.

13 De un embargo de bienes, quatro reales de ve-

llon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en èl por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará à ocho, diez, doce, quince, diez i ocho; i considerando podrán averse ocupado todo el dia, los

700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará à la misma proporciou de ocupacion.

NOTAS I, II y III.—L. 23, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

## LIBRO QUINTO.

### TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

AUTO I. 69. 1. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.  
II. 87. 1. Parte.—L. 5, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.

III. 93. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—Còmo se han de ver en remision los pleitos de Tenuta.

*El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1583. lib. 5. fol. 215.*

Los pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remision por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan ver.

IV. 99. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores que los vieron.

*El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1586. lib. 5. fol. 215.*

De aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los negocios, que estàn vistos, se determinen por los señores que los vieron.

V. 164. 2. Parte.—L. 5, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

VI. 156. 2. Part.—Citado en la nota 4, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ò mayorazgo està concursado, ò en seqüestro.

*El Consejo en Madrid à 27. de Mayo de 1718.*

En los pleitos de Tenuta ocurre freqüentemente que el articulo de administracion formado reciprocamente por los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la Tenuta, suele tener el regular éxito de ponerse en seqüestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucession se controvierte; i para que aya persona, que los administre, beneficie, y cobre con total independencia de los interesados, siempre se ha cometido, i comete su nominacion al señor Presidente, ò Governador del Consejo; i aviendo acaecido algunas veces que los bienes de Mayorazgos, cuyas Tenutas se litigan, estàn concursados, i pendientes los concursos en otros Tribunales, ò en el Consejo, i por esta razon ai nombrados juridicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se suscita en semejantes casos la duda de si con la provi-

dencia del Administrador, que se nombra en fuerza de la executoria de seqüestro, ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del seqüestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales, que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, i para percibir los alimentos consignados al poseedor de los bienes, ò estado concursado: para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso, y solo aya de tener la facultad de percibir, i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades, que quedaren despues de satisfechos los acreedores, i cargas del concurso; i que para la dicha cobranza aya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal donde pendiere el concurso; i todas las cantidades, que el dicho Administrador seqüestrario percibiere, aya de tenerlas à lei de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta, en cuya conformidad se ayan de entender, i dar las fianzas, i en su virtud los despachos para administrar, assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de seqüestro del Estado de Ossuna, (que actualmente pende en el Consejo, i sobre que se ha ofrecido esta duda) como en todos los demas casos, que ocurrieren en adelante.

VII. 158. 2. Part.—L. 11, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.

### TITULO X.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES HAN HECHO I HICIEREN, I OTRAS PERSONAS.

AUTO I.—L. 12, tit. 3, lib. 1 de la Novísima.

II.—Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raices à los Eclesiasticos; i el Colector de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.

*Phelipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1656. por Consulta.*

El Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Con-

sulta, i papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año passado de 1633. hizo publicar el Colector Apostolico, que reside en aquel Reino, en que diò por ninguna, abrogò, casò, i derogò la Lei, i Ordenanza 2. tit. 18. lib. 2. de aquella Corona, que empieza assi: *Ratz naom podaoim comprar as Igrejas, é Ordens sem licemza do Rei*; la qual prohibe à los Clerigos, Iglesias, y Eclesiasticos comprar, i adquirir bienes raices sin licencia de los Reyes de ella, ni retener los que llegaren à sus manos por Testamentos, Anniversarios, i Capellanias, mandandoseles vender dentro de un año, i los que en cierta cantidad retuvieren, que ayan de administrarse por personas Legas: i, que aviendose conferido con toda atencion sobre la materia, parece al Consejo que deve guardarse la referida Lei, i que el Colector no tiene facultad (ni el Pontifice en sentir de algunos) para derogarla; i que se le escriba reponga el Edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se use con el de lo que el derecho, leyes, i costumbres de Portugal permitieren, pues como en los demas de la Christiandad, està en observancia el remedio de las fuerzas, segun lo afirman sus Autores Regnicolas, hasta el señor Phelipe III. mi Padre, que en Carta de 4. de Mayo de 1611. tiene mandado no se llegue en aquel Reino con los Colectores à este extremo, sin darle cuenta primero; i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo de la mano, que el derecho, i costumbre me han concedido como à Rei, i Principe soberano, para echar de mi Reino los Eclesiasticos en los casos, que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir lo que se les manda, como en este; i que no se trate de componer las licencias de las Iglesias, i bienes, que han adquirido contra la lei, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raices à los Eclesiasticos por el beneficio publico de que los tengan los Legos) el dexarselos poseer por otros intereses, i motivos; con cuyo parecer me he conformado, i mando se execute assi puntualmente.

III. — Inserto en la L. 15, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.

## TITULO XII.

DE LA VENTA DE LOS BROCADOS, SEDAS, I PAÑOS, I COMO SE HAN DE MEDIR, I TUNDIR, I DE LOS CORREDORES DE MERCADURIAS.

AUTO I. Fol. 281. Tom. 5. Pragm. — Citado en la nota 4, tit. 24, lib. 8 de la Novísima. — Guardese la lei 25. tit. 12. lib. 3. de la Recopilacion, i se declara el peso de los tegidos de seda, assi de la antigua, como de la nueva fabrica.

Carlos II. i la Reina Gobernadora su madre en Madrid à 25. de Enero de 1675. por Pragm. publicada en 28. de él.

Ordenamos, i mandamos que en quanto al peso de los tegidos antiguos, contenidos en la lei, se observe, i guarde lo que en ella se dispone en lo que no fuere à esta contraria: i que en quanto à los nuevos, que aqui

iràn declarados, se guarde el que por esta Lei, i Pragmatica se les diere, sin embargo de qualesquiera provisiones, suspensiones, indultos, tolerancias, usos, i costumbres, que en contrario se aleguen, las quales abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i que se cumpla, i guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso, ó labrado negro ha de pesar seis onzas, quarta mas, ó menos, de seda fina, i limpia.

2 Cada vara de terciopelo liso, ó labrado de color ha de pesar cinco onzas i quarta, quarta mas, ó menos.

3 De aqui adelante no se puedan labrar terciopelos negros, ni de color lisos, ni labrados, en cuenta de pelo i medio, sino en cuenta de dos pelos, porque la experiencia ha mostrado que, por no saberse distinguir, ni conocer por los compradores, ni aun por los Mercaderes, se vende el un genero por el otro; i el terciopelo que se labrare en menos cuenta que de dos pelos, se dà por falto de lei, i por perdido, con la aplicacion que se dirà en esta Pragmatica.

4 Mas porque el uso ha introducido nuevas telas, que se llaman terciopelados, rizados, ó realzados, encañonados, ó perfilados, ù de otro qualquier nombre, las quales pueden ser utiles al Comercio, dandoseles cuenta, i peso, conforme à lo que el tegido promete, i uso de que sirve, sobre que se ha platicado, i tomado pareceres de personas expertas: mandamos que los dichos terciopelados se tejan en cuenta de pelo i medio con trama de terciopelo, i que cada vara del negro pese cinco onzas, i de el de color quatro onzas i quarta, uno, i otro quarta mas, ó menos: i todavia para que dichos terciopelados se diferencien à la vista de los terciopelos, ordenamos, i mandamos que los terciopelos traigan por señal à las orillas las platas, i cordoncillos, que hasta aqui han traído, que demuestren los dos pelos en que està tegidos, i que los terciopelados no traigan señal ninguna, sino lisos de orilla à orilla.

5 En quanto à los rizos negros, i de color, conformandonos con lo que disponen las leyes: mandamos que no se puedan tejer sino es en cuenta de dos pelos, i damos por falta la tela de rizo, que se tegiere en otra cuenta, i por perdida con la aplicacion de esta Pragmatica; i que cada vara del negro pese cinco onzas i media, i el de color cinco onzas, quarta mas, ó menos uno i otro.

6 Ordenamos, i mandamos que los rasos se tejan en tres telas, i no en menos, i que los altos negros, llanos, ó labrados pesen quatro onzas por vara, i los de color de este genero tres onzas i media, i el ordinario negro tres onzas i quarta, i el de color tres onzas, quarta mas, ó menos en todos.

7 I porque los brocados, que se han introducido de nuevo, son del mismo genero que los rasos, mandamos que tengan la misma cuenta, peso, i bondad de seda que los rasos, i que de otra suerte no se admitan al Comercio.

8 El gorgoràn negro ha de pesar tres onzas i media,

i el de color tres onzas i quarta, uno i otro quarta mas, ó menos.

9 Por las experiencias, que se han hecho del tegido de los damascos, i razones, que se han hallado de nuevo, mandamos que cada vara de damasco negro pese tres onzas i media, i el de color tres onzas, quarta mas ó menos uno i otro.

10 La vara de tafetan doble negro ha de pesar dos onzas, i del de color onza i media, dos adarmes mas ó menos uno i otro.

11 La vara de doblete negro ha de pesar diez i nueve adarmes, i del de color diez i siete, un adarme mas ó menos uno i otro.

12 En quanto à la nueva fabrica de tafetanes sencillos, que se labran en Priego, Alcaudete, Jaen, i otros Lugares de aquel Reinado, mandamos se admitan al Comercio, con que cada vara del negro pese trece adarmes, i el de color once, un adarme mas ó menos uno i otro.

13 I porque las felpas negras, i de color, lisas, i labradas son fabrica nueva, i serà importante, tegiendose con la cuenta, i peso que esta tela pide por su uso, mandamos que se tejan en tela de terciopelo, i en cuenta de pelo i medio unas i otras; i las negras lisas han de pesar cinco onzas i quarta cada vara; las lisas de color quatro onzas i tres quartas; las negras labradas quatro onzas i media; las labradas de color quatro onzas i quarta; una quarta mas ó menos unas i otras.

14 La vara de tercianela negra ha de pesar dos onzas i media, i la de color dos i quarta, dos adarmes mas ó menos una i otra.

15 La vara de anafaja negra ha de pesar tres onzas i quarta, i la de color tres onzas, quarta mas ó menos una i otra.

16 Los buratos negros de seda se han de tejer en cuenta de tafetan de quatro en pua, i ha de pesar cada vara tres onzas i tres quartas, quarta mas ó menos.

17 La estameña de cordoncillo de Cordova, que llaman de picote de aquella Ciudad, ha de pesar tres onzas i quarta por vara, quarta mas ó menos.

18 Las piezas de manto han de tener diez i siete varas por lo menos; i cada pieza de los de peine de Sevilla ha de pesar once onzas i media; i de los que llaman de lustre con las mismas varas, nueve onzas, quarta mas ó menos en uno i otro.

19 Las colonias han de tener ochenta puas de quatro hilos; las entrecolonias sesenta puas; los listones quarenta puas; i la reforzada veinte puas, i no menos unas, i otras.

20 I porque el peso, que se señala à las dichas telas de seda, es por la utilidad, que de ello à nuestros subditos, i vassallos resulta, estatuímos, i mandamos que ninguna de las contenidas en esta Pragmatica se pueda vender, comprar, ni comerciar en ellos, sin que tenga el dicho peso; como està dispuesto por las Leyes de estos Reinos en lo tocante à la cuenta, i marca, aunque sean labradas en otras Provincias, assi de los dominios del Rei mi hijo, como de los Amigos, i Alia-

dos de esta Corona, debaxo de las penas, que en esta lei se imponen à sus transgresores; que se han de executar passados seis meses desde el día de su publicacion, que se dàn de termino, para que sus correspondales, ó factores, les puedan avisar de lo que contiene.

21 I mandamos à todos los Maestros, i Oficiales, Tegedores, Hiladores, i Menestrales de la dicha labor, i fabrica de sedas que, en las que en adelante hicieren, guarden la orden, i forma, que se dà en esta Pragmatica, sopena de perdimiento de la tela, que no correspondiere al dicho peso, i de cien mil mrs. por cada una, aplicado todo por quartas partes, mitad para nuestra Camara, i la otra mitad por igual para el Juez, i el denunciador; i que en la misma pena incurran los Mercaderes, i Tratantes, si tuvieren en sus Tiendas, Casas, ó Lonjas, telas sin el peso, que en esta lei se dispone.

22 I mandamos à los Veedores de los Tegedores de sedas que tengan cuidado particular de visitar los Telares, para que en ellos no se pongan, ni tejan sedas algunas lisas, ó labradas, negras, ù de color de las contenidas en esta Pragmatica, que no sea con la calidad, trama, i tegido, que pueda corresponder, i corresponda à lo que en esta lei se dispone en quanto al peso; i à las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Fabricas de Seda, que visiten los dichos Telares con los dichos Veedores, castigando à los que contravinieren.

23 I todavia para que los dichos Fabricantes, i Tegedores puedan acabar de tejer las telas, que tienen comenzadas, permitimos que por quatro meses, que se comiencen à contar desde el día de la publicacion de esta lei, puedan usar, i usen de las tramas, i telares, como, i en la manera, que los tienen puestos, con que registren las telas comenzadas, ante la Justicia, i Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde estuviere la Fabrica, i que assi registrada, i sellada se admita al Comercio dicha tela, aunque no corresponda al peso, con que sea de la cuenta, i bondad de seda, que por las Leyes del Reino està establecida; i passado el dicho termino las demás telas, que se pusieren de nuevo, queden comprehendidas en la disposicion de esta Pragmatica.

24 I assimismo permitimos que los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que tuvieren telas de sedas labradas en estos Reinos, ó fuera de ellos en los dominios del Rei, mi hijo, ù de Amigos, i Aliados de esta Corona, admitidas ya al Comercio, i en tiempo antes de la publicacion de esta Pragmatica, aunque no tengan el peso, que se señala por ella, las puedan vender, i disponer dentro de dos años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el día de su publicacion, con que ante todas cosas las manifiesten, i registren dentro de tres meses, contados desde el mismo día, ante las Justicias de las partes, i Lugares donde las tuvieren, i ante los Escrivanos del Ayuntamiento de ellos, las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario ante los dichos Escrivanos, i sellar, para